



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 141 De Viernes, 9 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310301120150083500	Ordinario	Jorge Said Narvaez Muñoz Y Otro	Teresa Pujol De Salgado	08/09/2022	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Audiencia
08001310301120150081500	Ordinario	Y Otros Demandantes Y Otro	Personas Indeterminadas	08/09/2022	Auto Ordena - Auto Nombra Nuevo Perito Del Igac
08001315301120220018600	Otros Procesos	Sonia Chiquinquirá Yepes Urrego Y Otro	Cooperativa Integral De Transportes Del Litoral Atlantico	08/09/2022	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Por No Subsanan
08001315301120200014800	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar (Icbf)	Colpensiones.	08/09/2022	Auto Requiere - Auto Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 9 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

093af420-074c-44e6-bce9-efdd34e70da8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 141 De Viernes, 9 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220019000	Procesos Divisorios, De Deslino Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Monica Maria Jaar Rubio	Adolfo Enrique Rodriguez Rubio	08/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Auto Admite Demanda Pertenencia
08001315301120210025600	Procesos Ejecutivos	Dumian Medical S.A.S.	Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa	08/09/2022	Auto Fija Fecha - Auto Señala Fecha Audiencia
08001315301120220004300	Procesos Ejecutivos	Eliecer Afanador Jimenez	Rosa Padilla Estrada	08/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120220020300	Procesos Ejecutivos	Montachem International Inc.	Industrias Plasticas Emanuel S.A.S	08/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001315301120220021000	Procesos Ejecutivos	Oliverio Cardenas Quintero	Luis Camilo Montes Castro	08/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001315301120210002400	Procesos Verbales		Beatriz Elena Vidal Chang, Anb Inversiones Limitada	08/09/2022	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Audiencia

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 9 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

093af420-074c-44e6-bce9-efdd34e70da8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 141 De Viernes, 9 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220020000	Procesos Verbales	Carmen Escobar De Caraballo Y Otros	Clinica La Misericordia Internacional	08/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Auto Admite Demanda Verbal
08001315301120200010500	Procesos Verbales	Cridimed S.A.S.	Ana Milena Aguirre Mejia, Y Otros Demandados..	08/09/2022	Auto Decreta - Admite Reforma Demanda
08001310301120160016700	Procesos Verbales	Interconexion Electrica S.A. E.S.P.	Socrates Cartagena Llanos	08/09/2022	Auto Decreta - Corrige Sentencia
08001315301120220021100	Procesos Verbales	Janna Motoors S.A.S.	Transcolba S.A.S.	08/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Mantiene Demanda En Secretaria Subsane
08001315301120220020800	Procesos Verbales	Rosa Mendez	Herederos Determinados E Indeterminados Catalina Ananias	08/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Mantiene Demanda En Secretaria Subsane

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 9 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

Secretaría

Código de Verificación

093af420-074c-44e6-bce9-efdd34e70da8

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00835 – 2015
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JORGE SAID NARVAEZ MUÑOZ Y OTRO
DEMANDADOS: TERESA PUYOL DE SALGADO Y OTROS
DECISIÓN: FIJANDO FECHA PARA AUDIENCIA

Señor Juez:

A su Despacho el anterior proceso de la referencia, para el señalamiento de fecha para audiencia, Sírvasse proveer

Barranquilla, septiembre 7 de 2022

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, septiembre ocho (8) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso de PERTENENCIA, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia, razón por la cual se procede a fijar fecha para el día 7 de octubre del año 2022, a las 8.30 P.M., para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e666257a7da1a8394a22543338716c47d259740a9dfd54ed69c5a9fa2c5f3d9d**

Documento generado en 08/09/2022 02:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00815 – 2015
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: GRUPO ARGOS S.A.
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: REEMPLAZO DEL PERITO NOMBRADO

Señora Juez doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el perito nombrado señor CARLOS JAVIER ALAPE COCOMA, mediante escrito, manifestó que no podía aceptar el cargo. Sírvese proveer.

Barranquilla, septiembre 7 del año 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR ANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Septiembre Ocho (8) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso PERTENENCIA, se advierte que el perito nombrado señor CARLOS JAVIER ALAPE COCOMA, manifiesta que no acepta el cargo para el cual fue designado. Ante esta circunstancia el despacho procederá a reemplazarlo.

Nombrase peritos a los señores WILSON QUIROGA ORJUELA, REGULO JOSE NIÑO MIER y ACISCLO BURGOS SARMIENTO, quienes pertenece al IGAC de Bogotá, y reúne los requisitos de la Categoría 13, en reemplazo del perito nombrado señor CARLOS JAVIER ALAPE COCOMA., procediéndose a darle aviso al primero, en caso de no aceptar el nombramiento sígase con el que le sigue respectivamente hasta agotar los nombramientos. Comuníquesele la designación al correo electrónico wilsonquiroga@yahoo.com, reguloninomial88@gmail.com, y aburgosof@hotmail.com, respectivamente. Sí acepta désele posesión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSRES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d340c712c4ef581eadb592230f491d6f9da8b8a8d7e5baf9da6f4ac92c19e420**

Documento generado en 08/09/2022 02:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2021- 00256

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DUMIAN MEDICAL S.A.S.

DEMANDADA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

ASUNTO: AUTO SEÑALA FECHA AUDIENCIA

Señora Juez:

Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que, en el presente proceso ejecutivo, se encuentran agostadas las etapas procesales correspondientes, por lo que pasa el negocio al despacho para lo de su cargo.-
Barranquilla, Septiembre 7 de 2022.-

La Secretaria,
Ellamar Sandoval Díaz

Barranquilla, Septiembre, Ocho (8) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso EJECUTIVO seguido por la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S., con domicilio en la ciudad de Cali Valle y representada legalmente por la señora CAROLINA GONZÁLEZ ANDRADE, correo electrónico: notificaciones_judiciales@dumianmedical.net, quién es mayor de edad y vecino de la ciudad, de Cali Valle, quien a través de apoderado judicial Dr. JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA, correo electrónico: jhonf001ster@gmail.com, en calidad de demandante y en donde funge como demandada, la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con domicilio en esta ciudad y correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co, representada legalmente por el señor JUAN PABLO RUEDA SERRANO, por lo que éste despacho procede a señalar el día 21 de Octubre de 2022, a la 8:30 A.M., para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 del C. General del Proceso. Se previene a las partes para que estén presentes en la referida audiencia de manera virtual, el día y hora señalada, para llevar a cabo la conciliación, el interrogatorio de las partes, saneamiento proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb0112f3a687bf2c8dbad5679a17ee0917c72ef26128339204025990d1b6ed3**
Documento generado en 08/09/2022 12:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00211 – 2022.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD JANNA MOTORS S.A.S.
DEMANDADOS: SOCIEDAD TRANSCOLBA TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL, informándole que ha correspondido del reparto, la cual tiene asignado el número 00211 - 2022. Sírvasse decidir.

Barranquilla, septiembre 7 del 2022.-

Secretario,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Septiembre Ocho (8) del año de Dos Mil Veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda VERBAL, a fin de decidir sobre la admisión, advierte el Despacho lo siguiente:

1.- Hace falta el poder que confiere la sociedad demandante JANNA MOTORS S.A.S., al Dr. LUIS ENRIQUE JOHNSON GUELL.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Manténgase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el solicitante la subsane en los términos antes indicado en este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
Juez

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fb37c5add92a10a3150dad0c053125b04168a2f93865daac64a1bace77f8db**

Documento generado en 08/09/2022 02:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f16581a767868494176c16e290398074f5f6347edc1751edcb000705826e1eb**

Documento generado en 08/09/2022 12:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00186 – 2022

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTES: CARLOS MANUEL RIVERA FLOREZ Y OTRA

DEMANDADOS: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL ATLANTICO

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL, informándole que la parte demandante no subsanó la demanda, tal como se le indico en auto de fecha agosto 22 del año 2022, a fin de que se pronuncie.

Barranquilla, septiembre 7 de 2022.

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Septiembre Ocho (8) del año Dos Mil Veintidós (2.022). -

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro de la presente demanda de VERBAL, no subsanó la demanda en la forma indicada en el auto de fecha agosto 22 del año 2022, dentro del término legal. Razón por la cual este Despacho de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., rechazara de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad,

R E S U E L V E:

1.- Rechácese la presente demanda de VERBAL, por las razones antes expuestas.

2.- Devuélvase los documentos y anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681e3a5feec815c458bc2483cb69ecf8c8d8d9fb67e092b944c1c9e8b75a8fd3**

Documento generado en 08/09/2022 12:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00167 – 2016
PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP
DEMANADO: SOCRATES DE JESUS CARTAGENA LLANOS

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho la presente demanda IMPOSICION DE SERVIDUMBRE, informándole del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita aclaración de la sentencia e interpone recurso de apelación, e igualmente del escrito de apelación de la parte demandada, Sírvese proveer.

Barranquilla, septiembre 7 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla, Septiembre Ocho (8) del año de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial, revisado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y el presente proceso IMPOSICION DE SERVIDUMBRE, se advierte que en la sentencia de fecha agosto 30 del año 2022, en el numeral Primero de la parte resolutive de la citada sentencia, se escribió erróneamente el nombre de la entidad demandada, colocándose INYTERCONXION ELECTRICA S.A. ESP, cuando el correcto es INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP.

Ante este error involuntario no le queda otro camino al Despacho que CORREGIR la sentencia de fecha agosto 30 del año 2022 de conformidad con el Art. 286 del C. G. del Proceso, en su parte resolutive en el numeral PRIMERO, en el siguiente sentido:

El nombre correcto de la entidad demandante es INTERCONEXION ELECTRICA S.A. ESP

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdeb36dab1ae04f2614257ba71abe039a66cf4b33d74885d385175e4f393eac**

Documento generado en 08/09/2022 12:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 00148– 2020.

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO

ASUNTO: REQUIERE DEMANDANTE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda de VERBAL informándole que esta se encuentra paralizada por causa de la parte demandante, a fin de que se pronuncie al respecto

Barranquilla, Septiembre 7 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Septiembre Ocho (8) del año Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial y revisado la presente demanda DIVISORIO, se advierte que este fue admitido mediante auto de fecha octubre 14 del año 2020, sin que la parte demandante hubiere hecho gestión para la notificación de los demandados, lo que ha generado una parálisis del proceso.

En consecuencia, este despacho de conformidad con EL Art. 317. Numeral primero del Código General del Proceso, procede a requerir a la parte demandante a fin de haga impulse el proceso notificando a los demandados Administradora Colombiano de Pensiones – Colpensiones y JUAN FRANCISCO SUAREZ SOLANO del auto admisorio de la demanda, en el término de treinta (30) días. Vencido dicho término sin que la parte actora realice los actos necesarios para continuar con el trámite del proceso, se declarara el Desistimiento Tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350ee57f0bd4bd110c1b3a57870cb634129d3ce6451adb5aec4b1e5d3b0962ef**

Documento generado en 08/09/2022 02:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: No. 00105 - 2020.

Proceso: VERBAL

DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACION

DEMANDADOS: KELLYS JOHANA MEDINA HERRERA Y OTROS

ASUNTO: ADMITE REFORMA DEMANDA.

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole del escrito de reforma de la demanda, presentada por la parte demandante, a fin de que se pronuncie al respecto.

Barranquilla, septiembre 8 del 2022.-

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Septiembre Ocho (8) del año Dos Mil Veintidós (2022). -

Visto el escrito presentado por el Dr. ANDRES CABALLERO MONTILLA, como apoderado judicial de la parte demandante CREDIMED DEL CARIBE S.A. EN LIQUIDACION, donde presenta reforma de la DEMANDA, integrada en un solo cuerpo, y revisado esta y siendo procedente dicha petición, este despacho de conformidad con el Art. 93 del C. G. del Proceso, ADMITE LA REFORMA.

En consecuencia córrase traslado a los demandados, por el término de diez (10) días, o sea por la mitad del término inicial, que comenzaran a correr pasados tres días desde la notificación del presente proveído, para los que ya están notificados, y los que no se encuentran notificados el traslado es de veinte (20) días.

Ordenase la Inscripción de la demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-250010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, que corresponde al bien inmueble Apartamento 1107 del Edificio Murano Beach House, ubicado en la carrera 9 No. 33-84 corregimiento de la Boquilla, carretera anillo vial, Jurisdicción de la ciudad de Cartagena de Indias – Departamento de Bolívar, tal como lo dispone el Art. 591 del C. G. del Proceso. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68375cced0e96d429f6ec55819c4e98f072e12d1d25b2e716701e2f95ef8867**

Documento generado en 08/09/2022 02:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2022- 00043

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: ELIECER AFANADOR JIMENEZ

DEMANDADO: ROSADA MARIA PADILLA ESTRADA

ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito, en la cual el demandante a través de su apoderado judicial aporta constancia de notificación de la demandada, al despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Septiembre 7 de 2022.-

La Secretaria,

Ellamar Sandoval Díaz

Barranguilla, Septiembre, Ocho (8) de Dos Mil Veintidós (2022).-

El Dr. WALTER CUELLO GONZALEZ, correo electrónico: waltercuellogonzalez@outlook.com, abogado titulado, actuando en calidad de apoderado judicial del señor ELIECER AFANADOR JIMENEZ, C.C. No. 72.15.738, correo electrónico: compra_firma_ji@hotmail.com, quien es mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía para la Efectividad de la Garantía Real contra la señora ROSADA MARIA PADILLA ESTRADA, C.C. No. 30.896.207, Sin Correo Electrónico Conocido, mayor de edad y vecina de ésta ciudad de Barranquilla, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que la demandada, señora ROSADA MARIA PADILLA ESTRADA, C.C. No.30.896.207, conforme a la obligación contenida en el mutuo reconocido en la Cláusula Primera de la Escritura de Hipoteca No. 261 de fecha Enero. 29 de 2019 prometió pagar solidaria e incondicionalmente a favor del señor ELIECER AFANADOR
-



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

JIMENEZ, C.C. No. 72.15.738, la suma de (\$150.000.000. M.L.), por concepto de capital insoluto.

- Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene a los demandados a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Marzo 7 de 2022, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada en la presente litis, señora ROSADA MARIA PADILLA ESTRADA, mayor de edad y vecina de ésta ciudad, al considerar que la obligación contenida en el mutuo reconocido en la Cláusula Primera de la Escritura de Hipoteca No. 261 de fecha Enero. 29 de 2019, cumple las exigencias de los Arts. 422 y 430 del CG. Del P., por las siguientes sumas de dinero:

Por la Obligación contenida en la Cláusula Primera de la Escritura de Hipoteca No. 261 de fecha Enero. 29 de 2019.

CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$150.000.000. M.L.), por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes causados a la tasa legal establecida, desde que se hicieron exigibles -Febrero 28 de 2019 hasta el día 29 de Enero de 2020 y los intereses moratorios liquidados a la tasa legal vigente a partir del 30 de Enero de 2020 hasta el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -

Por auto de fecha Abril 19 de 2022, se ordenó corregir, el numeral 3 de la orden de pago emitida, en la cual, de manera involuntaria, se señaló un número de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de medida cautelar con un número distinto al registrado por el demandante en su demanda. -

La orden de pago arriba citada, como el auto que le corrigió, les fue notificada a la demandada, señora ROSADA MARIA PADILLA ESTRADA, el día 16 de Julio de 2022, conforme a lo señalado en el artículo 292 del C. G. del Proceso, a la dirección registrada

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

por el demandante como sitio de notificación de la demandada, ver folio 14 del expediente virtual, quién otorgó poder a un profesional del derecho, a quién se le reconoció personería y no propuso excepciones de mérito, ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422, 430 y 468 del C. G. del P y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada, señora ROSADA MARIA PADILLA ESTRADA, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. –



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Siete Millones Quinientos Mil Pesos M.L. (\$7.500.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de72b4fdb12f50a0f5a33bd76cfd776c9a4f131da5da078d1d9b654c8fa3e2b**

Documento generado en 08/09/2022 02:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00024 – 2021
PROCESO: VERBAL – IMPUG. ACTA DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA VIDAL CHANG
DEMANDADO: SOCIEDAD ANB INVERSIONES LTDA. – ANB LTDA.Y OTROS
DECISIÓN: FIJANDO FECHA PARA AUDIENCIA

Señor Juez:

A su Despacho el anterior proceso de la referencia, para el señalamiento de fecha para audiencia. Sírvasse proveer

Barranquilla, septiembre 7 de 2022

La Secretaria,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Septiembre Ocho (8) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso VERBAL, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente para el señalamiento de audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso, este despacho procede a fijar fecha para el día 19 de octubre del año 2022, a las 1.30 P.M., para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c5f7df13c7fe212f5919ecf1ed9cfa14c45b3b73d298afe05a10327343643d**
Documento generado en 08/09/2022 03:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>